

INICIATIVA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

**RELATIVA A:** Por el que se reforman los artículos 2 BIS, fracciones VIII y IX, 7 párrafo primero, 12, 16 y 19; 30 TER fracción XV, 34 fracción VII y 42 fracción II de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE 2019

**PRESENTADA POR:** PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

**LEÍDA POR:** EL DIP. GERARDO LOPEZ MONTES

**TRÁMITE:** SE TURNA A LA COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACION, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

SEP 26 2019

**RECIBIDO**  
DEPARTAMENTO DE  
PROCESOS PARLAMENTARIOS



H. PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

*COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, COMUNICACION, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE.*

Compañeras y Compañeros Legisladores:

El suscrito, **GERARDO LÓPEZ MONTES**, Diputado integrante de esta XXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27, Fracción I, 28, Fracción I, y demás relativos de la Constitución Local; así como en lo previsto por los Artículos 110, fracción I, 112, 115 Fracción I, 116, 117, 118 y demás correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, acudimos ante esta tribuna a fin de someter a la distinguida consideración de esta Honorable Asamblea: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 BIS FRACCIONES VIII y IX; 7 PÁRRAFO PRIMERO; 12, 16 y 19; 30 TER FRACCIÓN XV, 34 FRACCIÓN VII y 42 FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;** bajo la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 3 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, define a la Accesibilidad como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege el derecho a la implementación del Diseño Universal de accesibilidad, a fin de contar con las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en transportes públicos, incluido el uso de ayudas técnicas, perros de asistencia u otros apoyos.

Tal protección corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la realización de políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas que en el ámbito Estatal, hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables, así como activar la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la recreación, la educación, el deporte, la cultura y la adquisición o remodelación de vivienda, a las personas con discapacidad, en las modalidades que se requiera, en los términos de la Ley en comento.

De igual forma en sus Artículos 34 y 35 la Ley señala que los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, deberán coordinarse, a efecto de otorgar una mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad y vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de dicha Ley, de la Ley de Transporte, Ley de Salud, y Ley de Asistencia, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia.

Particularmente, la Ley en su Artículo 35 Fracción VII, le impone a los Ayuntamientos lo siguiente en materia de Transporte:

- Establecer, especificaciones técnicas y diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público, para la adecuación de los vehículos destinados a la prestación de este servicio;
- Establecer que se reserven asientos y tarifas preferenciales para personas con discapacidad, en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte;
- Promover y concertar convenios a efecto de que se permita el acceso a las personas con discapacidad en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de elementos de asistencia;
- Incorporar las disposiciones contenidas en los incisos anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios dentro de los Títulos - Concesión que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte;
- Realizar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a generar hábitos de respeto hacia sus personas en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

A pesar de los avances que se han tenido en esta materia, vemos que la Ley General de Transporte Público del Estado, no contiene las medidas suficientes para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad y adultos mayores, aunque las leyes en la materia obligan a realizar diversas acciones para garantizar su inclusión.

Compañeras y Compañeros, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en su Artículo 14 párrafo cuarto que los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

En estos términos, es que acudimos a esta Tribuna para hacer llegar a ustedes, por medio de la presente iniciativa, las solicitudes de apoyo y atención que recibimos, por parte de diversas organizaciones por los derechos de las personas con discapacidad y adultos mayores, en el sentido de armonizar la legislación en materia de transporte

público en el Estado, con la Ley para las Personas con Discapacidad y La Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores de Baja California.

En estos términos, la propuesta que hoy ponemos a consideración de este H. Pleno, va en el sentido de incluir dentro del articulado de la Ley General del Transporte Público, diversas disposiciones que permitan la inclusión de las personas con discapacidad y adultos mayores en el tema de la prestación de este servicio en situación de igualdad y equidad.

Lo anterior, por estar en plena concordancia con el espíritu de las Leyes y para que en su momento se perfeccione con los avances reglamentarios que realice cada ayuntamiento de nuestro Estado.

Reiterando que esta petición de apoyo fue realizada de forma directa a la Comisión por los derechos de la Personas con Discapacidad, Adultos Mayores y Niñez que un servidor preside, por parte de organizaciones civiles de la ciudad de Tijuana.

Para mejor ilustración de nuestra pretensión legislativa presentamos el siguiente cuadro comparativo:

**LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

DICE	DIRÍA
<p><b>Artículo 2 BIS.-</b> En el Estado de Baja California los usuarios del transporte público tienen derecho a:</p> <p>I.- A viajar con seguridad, calidad e higiene en el servicio relativas al vehículo y conductor del servicio;</p> <p>II.- A recibir del conductor un trato digno y respetuoso;</p> <p>III.- A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;</p> <p>IV.- A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados;</p> <p>V.- Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores de 60 años y</p>	<p><b>Artículo 2 BIS.-</b> En el Estado de Baja California los usuarios del transporte público tienen derecho a:</p> <p>I.- A viajar con seguridad, <b>accesibilidad</b>, calidad e higiene en el servicio relativas al vehículo y conductor del servicio;</p> <p>II.- A recibir del conductor un trato digno y respetuoso;</p> <p>III.- A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;</p> <p>IV.- A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados;</p> <p>V.- Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad;</p>

personas con discapacidad;

VI.- A recibir boleto con seguro del viajero;

VII.- Al ascenso y descenso en las paradas autorizadas;

VIII.- A que se destinen espacios exclusivos para personas con discapacidad;

IX.- A que se acondicionen para el ascenso y descenso de personas con discapacidad; y

X.- A realizar quejas ante la autoridad que corresponda cuando se sienta agraviado en sus derechos.

XI.- A que se destinen espacios para la transportación de bicicletas en el transporte público, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

**ARTICULO 7.-** En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Plan

VI.- A recibir boleto con seguro del viajero;

VII.- Al ascenso y descenso en las paradas autorizadas;

VIII.- A que se destinen espacios exclusivos para personas con discapacidad, **adultos mayores y para mujeres con embarazo evidente;**

IX.- A que se acondicionen para el ascenso y descenso de personas con discapacidad **y adultos mayores y para mujeres con embarazo evidente;**

X.- A realizar quejas ante la autoridad que corresponda cuando se sienta agraviado en sus derechos.

XI.- A que se destinen espacios para la transportación de bicicletas en el transporte público, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

**ARTICULO 7.-** En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, **accesibilidad**, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades

Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

**ARTICULO 12-** Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

**ARTICULO 16.-** Los vehículos destinados al transporte público, además de reunir los requisitos legales y de seguridad que señala la legislación respectiva, deberán presentar para su registro, el permiso o concesión otorgado por el Ayuntamiento donde se prestará el servicio.

**ARTÍCULO 19.-** Los Ayuntamientos, deberán verificar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, derivada de la legislación de la materia, conforme lo establezca el reglamento respectivo. En este tenor, deberán de realizar

del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

**ARTICULO 12-** Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad y **accesibilidad** que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

**ARTICULO 16.-** Los vehículos destinados al transporte público, además de reunir los requisitos legales, **de seguridad y accesibilidad** que señala la legislación respectiva, deberán presentar para su registro, el permiso o concesión otorgado por el Ayuntamiento donde se prestará el servicio.

**ARTÍCULO 19.-** Los Ayuntamientos, deberán verificar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica, de emisión de contaminantes **y de accesibilidad** derivada de la legislación de la materia, conforme lo establezca el reglamento respectivo. En este tenor, deberán de realizar inspecciones

inspecciones periódicas a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio. De no satisfacerse dichas condiciones, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, de esta Ley.

**ARTÍCULO 30 TER.-** Son obligaciones de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de personas las siguientes:

XV. Contar en las unidades de transporte urbano y semi-urbano, con asientos para personas con discapacidad y para mujeres con embarazo evidente, diferenciados de los demás por señalamientos o logotipos y situados junto a la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad o embarazo evidente;

**ARTICULO 34.-** Son causas de revocación de los permisos y concesiones, las siguientes:

VII.- Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la autoridad municipal del transporte, o no acatar las órdenes de esta relativas a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y comodidad inherente a la prestación del servicio de que se trate;

periódicas a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio. De no satisfacerse dichas condiciones, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, de esta Ley.

**ARTÍCULO 30 TER.-** Son obligaciones de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de personas las siguientes:

XV. Contar en las unidades de transporte urbano y semi-urbano, con asientos para personas con discapacidad, **adultos mayores** y para mujeres con embarazo evidente, diferenciados de los demás por señalamientos o logotipos y situados junto a la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad, **adultos mayores o mujeres con** embarazo evidente;

**ARTICULO 34.-** Son causas de revocación de los permisos y concesiones, las siguientes:

VII.- Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la autoridad municipal del transporte, o no acatar las órdenes de esta relativas a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, **accesibilidad**, higiene y comodidad inherente a la prestación del servicio de que se trate;

<p><b>ARTICULO 42.-</b> Las autoridades municipales de tránsito y las de transporte, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:</p> <p>II.- Cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica o de emisión de contaminantes, necesarias para circular;</p>	<p><b>ARTICULO 42.-</b> Las autoridades municipales de tránsito y las de transporte, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:</p> <p>II.- Cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica o de emisión de contaminantes <b>y accesibilidad</b> necesarias para circular;</p>
---	---

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente, **Iniciativa de Reforma para quedar como sigue:**

**ÚNICO:** Se reforman los **Artículos 2BIS Fracciones VIII y IX; 7 Párrafo primero; 12, 16 y 19; 30TER Fracción XV, 34 Fracción VII y 42 Fracción II, todos de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

**Artículo 2 BIS.-** En el Estado de Baja California los usuarios del transporte público tienen derecho a:

I.- A viajar con seguridad, **accesibilidad**, calidad e higiene en el servicio relativas al vehículo y conductor del servicio;

II.- a la VII.- ...

VIII.- A que se destinen espacios exclusivos para personas con discapacidad, **adultos mayores y para mujeres con embarazo evidente;**

IX.- A que se acondicionen para el ascenso y descenso de personas con discapacidad **y adultos mayores y para mujeres con embarazo evidente;**

...

...

**ARTICULO 7.-** En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, **accesibilidad**, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

...

**ARTICULO 12-** Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad y **accesibilidad** que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

**ARTICULO 16.-** Los vehículos destinados al transporte público, además de reunir los requisitos legales, **de seguridad y accesibilidad** que señala la legislación respectiva, deberán presentar para su registro, el permiso o concesión otorgado por el Ayuntamiento donde se prestará el servicio.

**ARTICULO 19.-** Los Ayuntamientos, deberán verificar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica, de emisión de contaminantes **y de accesibilidad** derivada de la legislación de la materia, conforme lo establezca el reglamento respectivo. En este tenor, deberán de realizar inspecciones periódicas a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio. De no satisfacerse dichas condiciones, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, de esta Ley.

**ARTÍCULO 30 TER.-** Son obligaciones de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de personas las siguientes:

I a la XIV...

XV. Contar en las unidades de transporte urbano y semi-urbano, con asientos para personas con discapacidad, **adultos mayores** y para mujeres con embarazo evidente, diferenciados de los demás por señalamientos o logotipos y situados junto a la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad, **adultos mayores o mujeres con embarazo evidente**;

**ARTICULO 34.-** Son causas de revocación de los permisos y concesiones, las siguientes:

I a la VI.- ...

VII.- Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la autoridad municipal del transporte, o no acatar las órdenes de esta relativas a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, **accesibilidad**, higiene y comodidad inherente a la prestación del servicio de que se trate;

**ARTICULO 42.-** Las autoridades municipales de tránsito y las de transporte, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

I.- ...

II.- Cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica o de emisión de contaminantes y accesibilidad necesarias para circular;

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

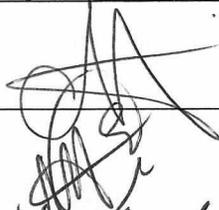
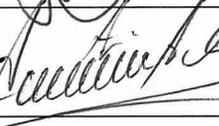
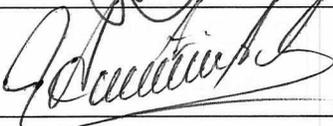
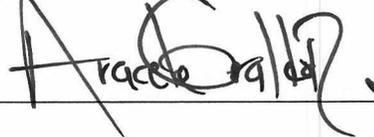
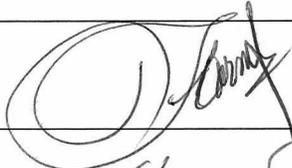
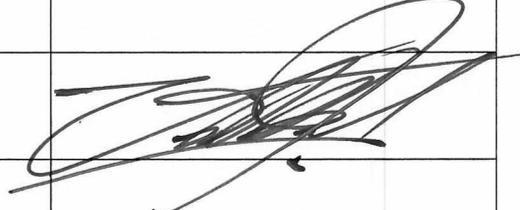
**SEGUNDO.-** Los ayuntamientos del Estado tendrán 90 días para realizar las modificaciones necesarias a los Reglamentos municipales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 26 días del mes de septiembre del 2019.

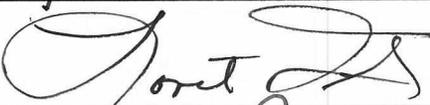
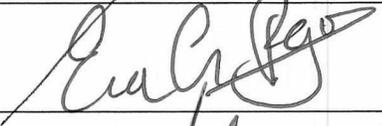
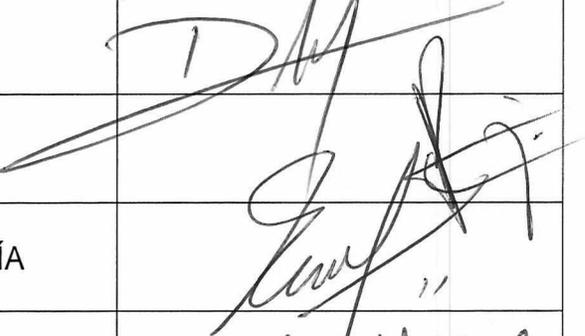
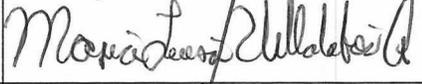
**A T E N T A M E N T E**  
**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**DIPUTADO GERARDO LÓPEZ MONTES**

**LISTA DE LOS DIPUTADOS QUE SE ADHIRIERON A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO LÓPEZ MONTES RELATIVA A INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

BUJANDA RUIZ MIGUEL ANGEL	
CABALLERO RAMIREZ MONSERRAT	
CANO NUÑEZ MIRIAM ELIZABETH	
DEL VILLAR CASAS ROSINA	
GALLARDO GARCIA FAUSTO	
GERALDO NUÑEZ ARACELI	
GONZALEZ QUIROZ JULIA ANDREA	
HERNANDEZ CARMONA CARMEN LETICIA	
MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN	
MELENDREZ ESPINOZA JUAN	
MOLINA GARCIA JUAN MANUEL	
MORAN HERNANDEZ VICTOR MANUEL	
MORENO HERNANDEZ LUIS	
NAVARRO GUTIERREZ VICTOR HUGO	

**LISTA DE LOS DIPUTADOS QUE SE ADHIRIERON A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO LÓPEZ MONTES RELATIVA A INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

OTAÑEZ LICONA RODRIGO ANIBAL	
QUINTERO QUINTERO LORETO	
RODRIGUEZ EVA GRICELDA	
RUVALCABA FLORES DAVID	
TOPETE ROBLES ELI	
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ EVA MARÍA	
VILLALOBOS AVILA MARIA LUISA	
ZAVALA MARQUEZ CATALINO	